



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1626

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 341 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO ... CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 5ª DE 1992"
Bogotá, D.C., septiembre de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D.

REFERENCIA: Proyecto de ley para radicación (título y justificación)
Honorable Secretario General:
En virtud del artículo 150 y 151 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6º numeral 2º, 139, 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley "por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992".
Por lo anterior, se solicita darle el número correspondiente a dicho artículo 144 y seguirle de la Ley 5ª de 1992.
Agradeciendo

 JUAN JAIRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	 OLYMPÉ DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento de Guaviare
 OSCAR DARIO PÉREZ	 ÁLVARO CONTRERAS	 JUAN CARLOS RODRÍGUEZ

Juan Espina

Mariana Castillo

Hernán Cordero

PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático		
--	--	--

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO ____ CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 5ª DE 1992"</p> <p style="text-align: center;">I. TEXTO PROPUESTO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. ____ DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 5ª DE 1992"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1: OBJETO. El objeto de la presente ley es adicionar un parágrafo al artículo 261 de la ley 5ª de 1992 con el ánimo de fortalecer mecanismos de control político establecidos en el numeral 3º del artículo 6º de la ley 5ª de 1992.</p> <p>ARTÍCULO 2: Adiciónese un parágrafo al artículo 261 de la ley 5ª de 1992 el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de la moción de observación, esta procederá respecto de los funcionarios señalados en el artículo 233 de la presente ley. El procedimiento a seguir será el siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Proposición: Un funcionario sólo podrá ser citado a moción de observación por no presentarse sin excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva. La citación se realizará mediante una proposición dirigida a la mesa directiva de la Comisión Constitucional Permanente correspondiente.</i> 2. <i>Comunicación de la Moción: Aprobada la moción de observación por mayoría simple, el Presidente de la Comisión Constitucional comunicará la decisión a los miembros de la misma, al Presidente de la Corporación, y enviará un oficio al Presidente de la República y a la Procuraduría General de la Nación para los fines correspondientes. Además, se informará al funcionario o funcionarios involucrados sobre los cargos que sustentan la moción y la obligatoriedad de su asistencia a la sesión correspondiente.</i> 3. <i>Fijación de Fecha y Hora: Una vez aprobada la moción de observación, se establecerá la fecha y hora para la realización del control político correspondiente. Esta sesión se llevará a</i> 	<p style="text-align: right;"><i>cabo entre el tercer y décimo día posterior a la aprobación de la moción. El funcionario citado deberá responder oralmente a las preguntas planteadas.</i></p> <p>ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>
<p style="text-align: center;">II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>El artículo 145 de la ley 5ª de 1992 indica la exigencia de que todo proyecto de ley presentado ante la Secretaría General de la respectiva Corporación deberá contener un título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos, por tal razón, el presente documento, expone los motivos por los cuales se presenta esta iniciativa legislativa.</p> <p>II.1. COMPETENCIA</p> <p>La Comisión Primera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: "Reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; <u>rama legislativa</u>; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos."</p> <p>II.2. CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El objeto de la presente ley es adicionar un parágrafo al artículo 261 de la ley 5ª de 1992 con el ánimo de fortalecer mecanismos de control político establecidos en el numeral 3º del artículo 6º de la ley 5ª de 1992.</p> <p>Expone el reglamento del Congreso en el numeral 3º de su artículo 6º que la moción de observación es un mecanismo de Control Político en el ejercicio de esta misma función ejercida por la Rama Legislativa del Poder Público en Colombia que genera responsabilidad política a autoridades y funcionarios del Estado.</p> <p><i>"ARTÍCULO 6 . Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...) 3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política. (...)"</i></p>	<p>Así mismo, El artículo 261 de la ley 5ª de 1992 trae la figura de la Moción de Observación como una figura que puede llevarse a cabo en las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República o incluso en las Plenarias de cada una de las Corporaciones a funcionarios citados a estas.</p> <p><i>"ARTÍCULO 261. Procedimiento especial. Como principal efecto de la aplicación del control político del Congreso, la moción de censura hacia los Ministros del Despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la ley, en especial al Capítulo Tercero, Título I, del presente Reglamento. Así mismo, la moción de observación podrá ser presentada cuando en ejercicio del mismo control las Comisiones Constitucionales o cada una de las Cámaras en pleno así lo consideraren, como pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados".</i></p> <p>Del análisis del anterior artículo se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los funcionarios a los cuales se les puede citar Moción de Observación son diferentes a los que se les puede citar a Moción de Censura, pues esta última presenta con claridad en el artículo 135 Numeral 9º su elemento subjetivo (Ministros de Despacho, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos). 2. Por lo anterior, los funcionarios a los cuales les procede la moción de censura son todos aquellos altos funcionarios del Gobierno Nacional que trata el artículo 233 de la ley 5ª de 1992 y diferentes a los Ministros de Despacho, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos. 3. La moción de Observación es procedente ante las Comisiones Constitucionales Permanentes o incluso ante las Plenarias de cada Cámara. 4. La consecuencia de la moción de Observación no es otra que un "llamado de atención" por parte de la respectiva célula legislativa que lo promueve. <p>Respecto a la constitucionalidad del presente proyecto de ley, no es motivo de inconveniencia constitucional y mucho menos contiene disposiciones inconstitucionales, toda vez que el artículo 138 constitucional le asigna la competencia propia al Congreso de la República para ejercer, en todo tiempo, la función de control político.</p> <p><i>"ARTÍCULO 138. El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones</i></p>

comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo período iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.
 Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo no podrán tramitarse proyectos de leyes estatutarias ni reformas a la Constitución.
 En el período de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este período iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.
 Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los períodos respectivos.
 También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Así mismo, la ley 5° de 1992, en el artículo 6° previamente citado, expone la función de control político como una función principal del Congreso de la República mediante la cual, esta rama del poder público puede ejercer control respecto a las acciones y decisiones del gobierno nacional.

Así, la necesidad de incorporar un Procedimiento Claro para la Moción de Observación en el Reglamento Interno del Congreso de Colombia puede entenderse ya que esta es uno de los mecanismos más importantes con los que cuenta el Congreso de la República de Colombia para ejercer control político sobre altos funcionarios del Estado, función asignada por la Constitución de 1991.

Este Instrumento se distingue por su capacidad de fiscalizar a funcionarios que no son objeto de otras formas de control directo, como los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos. Sin embargo, a pesar de su potencial para fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública, la moción de observación ha caído en desuso. Esta situación se debe principalmente a la falta de una reglamentación específica que defina su aplicación, alcance y procedimiento.

Actualmente, el artículo 261 de la Ley 5 de 1992 es el único marco normativo que menciona la moción de observación. Sin embargo, este artículo se limita a ofrecer un tratamiento superficial, sin proporcionar los lineamientos necesarios para su efectiva implementación. Este vacío normativo no solo genera incertidumbre en la aplicación del mecanismo, sino que también ha llevado a que el

claras, precisas y aplicables de manera uniforme. Sin un procedimiento reglamentario, tanto los congresistas como los funcionarios sujetos a la moción de observación carecen de claridad sobre las reglas a seguir, lo que puede afectar la imparcialidad del proceso y socavar la confianza en las instituciones. Un procedimiento bien definido proporcionaría las garantías necesarias para que todos los actores involucrados comprendan sus derechos y obligaciones, asegurando un proceso justo y equitativo.

Por otro lado, la moción de observación ha caído en desuso debido a la falta de claridad normativa. Este desuso no solo debilita el control político del Congreso, sino que también deja sin respuesta las preocupaciones de la ciudadanía sobre el desempeño de altos funcionarios que no son objeto de otros mecanismos de supervisión. Al establecer un procedimiento claro y operativo, se podría revitalizar este mecanismo, devolviéndolo a la práctica parlamentaria y asegurando que se utilice de manera regular para evaluar la gestión pública. Esto, a su vez, fortalecería el papel del Congreso como órgano de control y aumentaría la confianza pública en las instituciones democráticas.

Finalmente, el cumplimiento de los Principios Constitucionales se traduce en este proyecto de ley pues la Constitución Política de Colombia otorga al Congreso la facultad de ejercer control político sobre los altos funcionarios del Estado. Este mandato constitucional debe ser cumplido de manera efectiva, lo que implica dotar al Congreso de las herramientas necesarias para ejercer su función de control de manera plena. Sin un procedimiento reglamentado para la moción de observación, esta facultad se ve limitada, lo que puede afectar la gobernabilidad y la legitimidad de las decisiones políticas. Implementar un procedimiento claro para la moción de observación no solo fortalecería el cumplimiento de los principios constitucionales, sino que también garantizaría que el Congreso actúe conforme a su rol de representante de los intereses de la ciudadanía.

En conclusión, es evidente que la incorporación de un procedimiento claro y detallado para la moción de observación en el reglamento interno del Congreso de Colombia es una necesidad apremiante. La falta de claridad normativa actual no solo ha llevado al desuso de este mecanismo, sino que también ha debilitado la capacidad del Congreso para ejercer un control político efectivo sobre altos funcionarios del Estado. Establecer un procedimiento reglamentario permitiría reactivar este

Congreso no utilice de manera frecuente y adecuada esta herramienta, debilitando así su capacidad de ejercer un control político integral sobre los altos funcionarios del Estado.

La ausencia de una reglamentación clara ha sido confirmada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en respuesta al Representante Alexander Guarín mediante respuesta con radicado 20248004082222, en este documento, esta entidad informó que, más allá de las generalidades establecidas en el artículo 6 numeral 3 y en el artículo 261 de la Ley 5 de 1992, no existe una ley que regule de manera específica el procedimiento para la moción de observación. Además, se aclaró que no se han emitido sentencias por parte de las altas cortes que aborden este vacío normativo, dejando a la moción de observación en un limbo jurídico. Esta situación evidencia la urgencia de desarrollar un procedimiento reglamentario que permita la utilización efectiva de este mecanismo de control.

Así, la importancia del Control Político y la Necesidad de un Procedimiento Específico juegan un papel fundamental en la vida democrática y el sistema de pesos y contrapesos constitucionales, por lo que la moción de observación juega un rol crucial, ya que permite al Congreso evaluar el desempeño de aquellos altos funcionarios que, por su naturaleza, no están sujetos a otros mecanismos de control directo. Sin embargo, sin un procedimiento claro y bien definido, la moción de observación pierde su efectividad y no cumple con su propósito constitucional.

Este proyecto entonces generará un fortalecimiento del Control Político, por lo que una de las principales razones para establecer un procedimiento claro para la moción de observación es la necesidad de fortalecer el control político que ejerce el Congreso. Al definir un proceso detallado, con plazos, etapas y requisitos específicos, se dota al Congreso de un instrumento más robusto para fiscalizar la labor de los altos funcionarios. Esto no solo mejora la calidad del control político, sino que también contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas, elementos fundamentales en una democracia sólida. La posibilidad de que los congresistas utilicen la moción de observación con mayor frecuencia y eficacia aumentará la vigilancia sobre la administración pública y promoverá una gestión más responsable por parte de los funcionarios.

De igual modo, la falta de un procedimiento reglamentado para la moción de observación crea un vacío de certeza jurídica que puede dar lugar a interpretaciones arbitrarias o discrecionales. La certeza jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que asegura que las normas son

instrumento, fortalecer el control político, garantizar la certeza jurídica y cumplir con los principios constitucionales que rigen la labor legislativa.

Es responsabilidad del Congreso dotarse de los instrumentos necesarios para cumplir con su función de control político de manera efectiva. La implementación de un procedimiento específico para la moción de observación es un paso fundamental en esta dirección, y su adopción contribuirá a la transparencia, la rendición de cuentas y el fortalecimiento de la democracia en Colombia.

II.3. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Constitucionalmente, la competencia para presentar el presente proyecto de ley se encuentra en el numeral 1° del artículo 150 y 151 constitucional.

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. (...).”

“ARTÍCULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”

El tipo trámite del presente proyecto de ley será la de ley orgánica, esto según lo estipulado en el artículo 151 de la carta política, anteriormente citado.

II.4. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ARTÍCULO 7. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que

otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Se considera que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno Nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

II.5. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la ley 5ª de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.

(...)
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
 - b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
 - c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
 - d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
 - e) <Literal INEXEQUIBLE>
 - f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.
- (...)

No obstante a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

De los Honorables Congresistas,

 JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ Representante a la Cámara	 OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento de Guainía
 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 ÁLVARO LOMBARDO	

rodrigo

rodrigo

rodrigo

Juan Espinal

rodrigo

rodrigo

SECRETARÍA GENERAL DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de Septiembre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 341 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: Jhon Berrio

Jhon Berrio

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS DOSCIENTOS DIEZ AÑOS DE ANIVERSARIO DE VIDA INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá, D.C., septiembre de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 Cámara de Representantes
 E.S.D.

REFERENCIA: Proyecto de ley para radicación (texto y justificación).

Honorable Secretario General,

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3º numeral 2º, 139, 140, 145, de la ley 5º de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley "por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones"

Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la ley 5º de 1992

Atentamente,

 JOHN JAIRO BERRIO LOPEZ Representante a la Cámara	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara	 JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Senador de la República
--	---	---

 JULIETH ANDREA SANCHEZ Representante a la Cámara	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 MAURICIO PARODI DIAZ Representante a la Cámara
 ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador Partido de la U	 LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara por el Huila Cambio Radical
 LUIS CARLO OCHOA TOBON REPRESENTANTE A LA CAMARA	 Andrés Guerra Hoyos Senador de la República	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano

 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia	 Elkin Rodolfo Ospina Ospina Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 CRISTINA GARCÍA E.S.D.
---	---	-------------------------------

Hernán Caballero

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS DOSCIENTOS DIEZ AÑOS DE ANIVERSARIO DE VIDA INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. ____ DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS DOSCIENTOS DIEZ AÑOS DE ANIVERSARIO DE VIDA INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

ARTÍCULO 1: OBJETO. El objeto de la presente ley es conmemorar los doscientos diez (210) años de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia mediante una vinculación de la nación a este acto significativo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación la "feria de la confección y la cultura" toda vez que son un acontecimiento social y cultural periódico con fines lúdicos y culinarios que se realiza en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, la cual ha generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del municipio del norte de Antioquia, y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2: INCLUSIÓN EN LA LISTA REPRESENTATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión la "feria de la confección y la cultura" realizada en Donmatías, departamento de Antioquia, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

PARÁGRAFO: La "feria de la confección y la cultura" se realizarán en el primer fin de semana festivo de octubre de cada año, por motivo de la celebración de su aniversario de fundación institucional.

ARTÍCULO 3: AUTORIZACIÓN. Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación de la "feria de la confección y la cultura" realizada en el municipio de Donmatías, departamento de Antioquia el primer fin de semana festivo de octubre de cada año, por motivo de la celebración de su aniversario de fundación institucional.

ARTÍCULO 4: RECONOCIMIENTO HISTÓRICO. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que adelante una investigación sobre la historia del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia, donde en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Gobernación de Antioquia, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal Regional Teleantioquia, se realice un documental que deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia, destacando, además, los diferentes aspectos culturales, demográficos, sociales, y económicos del municipio.

ARTÍCULO 5: AUTORIZACIÓN. Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y/o ampliación del Estadio en el sector de Villa María del municipio de Donmatías, del departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 6: AUTORIZACIÓN. Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción de placas polideportivas cubiertas en las veredas del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 7: AUTORIZACIÓN. Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción del Acueducto Multiveredal y ampliación del acueducto municipal del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 8: AUTORIZACIÓN. Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para el mejoramiento de las vías municipales de primera, segunda y tercera categoría que contribuyan al desarrollo vial urbano del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 9: AUTORIZACIÓN. Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas

necesarias para la construcción y adecuación de frigorífico regional del norte de Antioquia situado en el municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 10: AUTORIZACIÓN. Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación de escuelas primarias y secundarias del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 11: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS DOSCIENTOS DIEZ AÑOS DE ANIVERSARIO DE VIDA INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 145 de la ley 5ª de 1992 indica la exigencia de que todo proyecto de ley presentado ante la Secretaría General de la respectiva Corporación deberá contener un título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos, por tal razón, el presente documento, expone los motivos por los cuales se presenta esta iniciativa legislativa.

II.1. COMPETENCIA

La Comisión Segunda Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: "política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación intercional".

II.2. CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El OBJETO del presente proyecto de ley es conmemorar los doscientos diez (210) años de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia mediante una vinculación de la nación a este acto significativo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación la "feria de la confección y la cultura" toda vez que son un acontecimiento social y cultural periódico con fines lúdicos y culinarios que se realiza en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, la cual ha generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del municipio del norte de Antioquia, y dictar otras disposiciones.

Este proyecto de ley se encuentra integrado por el siguiente CONTENIDO:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Objeto
2	Honores
3	Inclusión en la Lista Representativa de

	Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación
4	Autorización
5	Reconocimiento histórico
6	Autorización
7	Autorización
8	Autorización
9	vigencia

La JUSTIFICACIÓN de este proyecto de ley tiene su fundamento en que Desde 1624 el territorio de Donmatías fue ocupado por los colonos provenientes de la ciudad de Santa Fe de Antioquia. Para 1750 empezaron a poblarse los lugares llamados San Andrés, Las Ánimas, Las Juntas, La Chorrera y lo que forma hoy el casco urbano de la población.

Esta ocupación fue el resultado de nuevas políticas de gobierno de la corona Borbón, que el visitador Mon y Velarde aplicó en Quilantí, buscando el establecimiento de colonias agrícolas en el norte de la provincia. Quienes ocuparon el actual territorio de Donmatías fueron básicamente mineros independientes, a quienes se les concedió el título de sus parcelas.

Tres nombres ha llevado el municipio: Azuero, San Antonino del Infante y Donmatías. Este último, Donmatías, lo recibió en el año 1787 por Don Matías Jaramillo, un hombre que poseía un rico establecimiento minero en la zona donde se encuentra hoy la iglesia de esta población y en 1814 fue erigido oficialmente como municipio de Antioquia.

A través de los años, el municipio y sus alrededores, fue cambiando los ingresos mineros por una economía diversificada, siendo la ganadería el punto de lanza de los campesinos y los pobladores.

Ya para inicios del siglo XX, una agricultura incipiente y una ganadería más desarrollada dio origen a varios intentos por industrializar la producción lechera, sin ningún resultado, pues era tanta la producción, que los excedentes eran sencillamente botados por los desagües, o como alimento para los merranos, pues no había como aprovecharlos.

El 24 de junio de 1964, el médico caucano Rafael Cerón Escobar reunió a varios campesinos de la región y expuso su idea de crear una cooperativa lechera que diera ese impulso que necesitaban, y se fundó Colechera, que con los años cambió su nombre por Colanta, la cual dio trabajo a los campesinos e impulso y desarrollo la ganadería en toda la región. Hoy Colanta es la empresa cooperativa lechera más grande del país.

También, en el año 2000 se dio una fusión entre las Cooperativas de Ahorro y Crédito Donmatías y COOBANCOQUIA, dando como resultado la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Antioquia; las dos cooperativas, crean una nueva institución con los propósitos de garantizar a los asociados y ahorradores la seguridad sobre la totalidad de sus ahorros y aportes sociales, seguir siendo una alternativa social y económica para los asociados de las dos cooperativas y canalizar recursos para financiar actividades productivas. La presencia de esta cooperativa de raíces Donmatiañas en las principales ciudades y regiones del país, brindan oportunidades de acceso y participación a nuestros asociados. La cooperativa cuenta con 37 puntos de atención en Antioquia Incluyendo Medellín y en 6 ciudades principales como Barranquilla, Bogotá, Cali, Cartagena, Montería y Pereira.

En los años 60 también, y gracias a la descentralización de las industrias manufactureras de la ciudad de Medellín, se dio inicio a la industria de la confección en el municipio, empezando con unas pocas máquinas, y logrando un desarrollo vertiginoso, cuando llegó al municipio de Donmatías la empresa Industrial del vestido, que le confeccionaba casi exclusivamente a una empresa de nombre Caribú. Es así como la comunidad encontró una fuente de empleo, dado que el municipio para aquellos años era básicamente ganadero y agrícola.

Una década más tarde empezaron a surgir fábricas de confección, donde aquellos trabajadores de la empresa industrial del vestido, después de haber aprendido el oficio decidieron fundar sus propias y pequeñas industrias, convirtiéndose en excelentes maquinadores. Hoy Donmatías cuenta con gran reconocimiento nacional e internacional.

También es el municipio cuna de la IPS Prosalco, la Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales de la Salud de Donmatías – Prosalco, nació en el año de 1994 como respuesta a la necesidad de

Respecto a su población, según datos del Departamento Nacional de Planeación y publicados en el sitio web de la alcaldía, es de más de 19 mil habitantes, de los cuales cerca de 13 mil habitan en la cabecera municipal y el resto es población rural.

Total población en el municipio	19 709
Total población en cabeceras	12 959
Total población resto	6 750
Total población hombres	9 283
Total población mujeres	10 506

Tabla 1. Extraída de: <https://www.donmatias-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx#qsc.tab=0>

II.3. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Marco Constitucional se encuentra el numeral 15 del artículo 150 constitucional le otorga la competencia al Congreso de la República para realizar leyes de honores

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

(...).”

Respecto a esto, la Honorable Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenida en la Sentencia C-187 de 2011, la cual dice textualmente en su aparte pertinente:

“LEYES DE HONORES-Naturaleza jurídica/LEYES DE HONORES-Modalidades

La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores

prestar servicios de salud en las poblaciones antioqueñas dentro del sistema de aseguramiento. Un destacado grupo de profesionales de la salud, ha dedicado años de trabajo, comprometidos en consolidar la Cooperativa de Trabajo Asociado, para entregar a las personas, a la familia y a la comunidad en general servicios de atención primaria y complementaria en salud. La experiencia y solidez adquirida en los 30 años de servicio, nos ha puesto en el lugar para suplir con confianza los requerimientos de todos nuestros grupos de interés, con nuestro talento, infraestructura y dotación para la humanización y seguridad de los servicios.

En materia económica, el municipio es productor porcicultor, lechero y avícola; cuenta con cerca de 650 granjas porcícolas con una producción anual cercana a los 470.000 cerdos al año según datos del ICA, cerca de 687 granjas productoras de leche que generan un diario de 320 mil litros de leche y una producción anual cercana a 116 millones de litros de leche según datos de FEDEGAN, y 12 granjas avícolas con una producción anual cercana a los 812.000 pollos según datos de FENAVI.

Es un municipio de clima frío, reconocido de manera internacional por su industria de maquila y marcas propias que hacen de la confección su primer renglón económico con 104 empresas de confección formalizadas en la Cámara de Comercio con sede principal en el municipio, donde el 70% de estas empresas es mano de obra local según datos de la misma alcaldía.

Su templo es majestuoso y su paisaje verde transmite una sensación apacible. Es de gran atracción por la represa Riogrande II.

Posee un corregimiento, Bellavista, y 16 veredas, entre las cuales destacamos Las Ánimas, Romazón, Frisolería, Iborra, Pan de Azúcar, Miraflores, Pradera, Santa Ana y Monterá.

Don Matías dista 49 kilómetros de la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia, y posee una extensión de 181 kilómetros cuadrados.

Se comunica por carretera con las poblaciones de Girardota, Medellín, Yarumal, Barbosa, Entreríos y Santa Rosa de Osos.

humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.”

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber:

(I). leyes que rinden homenaje a ciudadanos;

(II). leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y

(III). leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

(...).”

Procedimentalmente, el tercer inciso del artículo 2° de la Ley 3 de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

“ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional. (...):

II.4. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público no afectando el marco fiscal de mediano plazo, si no que da facultades al Gobierno Nacional para que pueda asumir y ejecutar obras en beneficio de la comunidad del municipio de Briceño, departamento de Antioquia.

El artículo 7 de la Ley 869 de 2008, sobre el análisis de impacto fiscal en los proyectos de ley dice:

"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una

reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Se evidencia entonces con lo expuesto en el marco constitucional, jurisprudencial y legal que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia Constitucional No. 948 de 2014, que, sobre las autorizaciones en un proyecto de ley de Honores, manifestó:

"MEDIDAS QUE IMPLIQUEN O PUEDAN GENERAR GASTOS AL ERARIO EN LEYES DE HONORES-Regla de decisión.

En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público".

II.5. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la ley 5ª de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

"ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.

(...) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

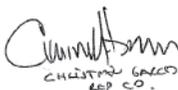
- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
 - b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
 - c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
 - d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
 - e) <Literal INEXEQUIBLE>
 - f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.
- (...):

No obstante a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

De los Honorables Congresistas,

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ Representante a la Cámara	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara	 JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Senador de la República
--	--	--

 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara
 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador Partido de la U	 LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara por el Huila Cambio Radical
 LUIS CARLO OCHOA TOBÓN REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 Andrés Guerra Hoyos Senador de la República	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; text-align: center;">  JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia </td> <td style="width: 33%; text-align: center;">  Elkin Rodolfo Ospina Ospina Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde </td> <td style="width: 33%; text-align: center;">  Samuel C. D. </td> </tr> </table> <p style="margin-top: 20px;">  Juan Felipe Caro </p> <p style="margin-top: 20px;">  Camila Gómez CHÁSTRA GÓMEZ REP. CO. </p>	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia	 Elkin Rodolfo Ospina Ospina Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 Samuel C. D.	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 0 auto; width: 80%;"> <p>23 de <u>Septiembre</u> 2024</p> <p>Presentado en este día el</p> <p>Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____</p> <p>Nº. <u>334</u> Con su corrección</p> <p>Legislada a los avos. suscrito Por: <u>HR Jhon</u></p> <p><u>Jairo Bello</u></p> <p style="text-align: right; font-weight: bold;">SECRETARIO GENERAL</p> </div>
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia	 Elkin Rodolfo Ospina Ospina Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 Samuel C. D.		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., ___ de septiembre de 2024

Señor,
 José Jaime Lacouture
 Secretario General
 MESA DIRECTIVA
 Cámara de Representantes

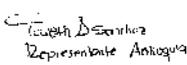
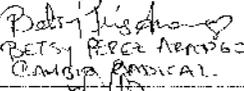
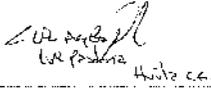
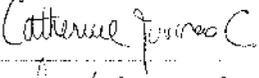
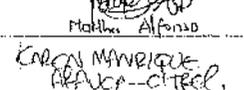
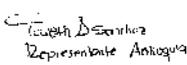
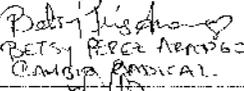
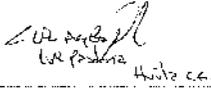
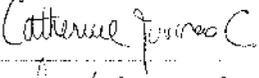
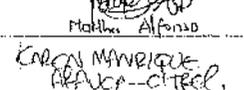
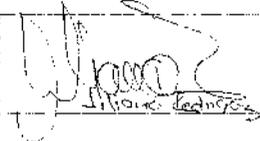
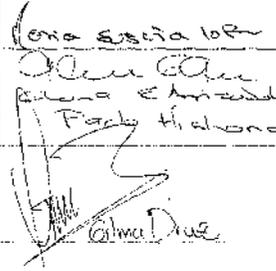
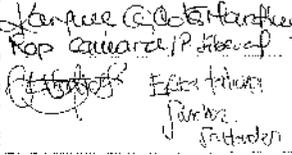
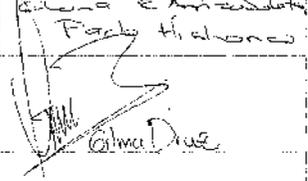
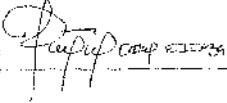
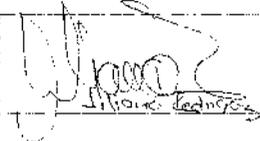
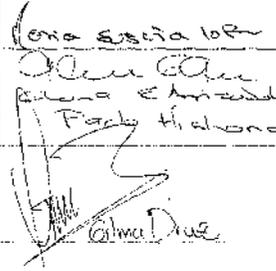
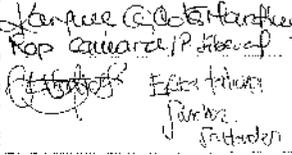
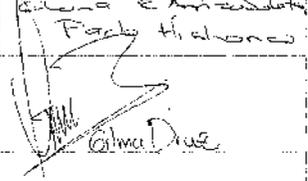
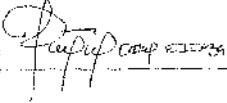
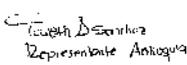
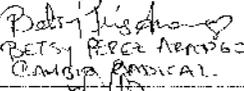
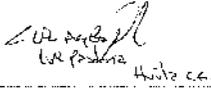
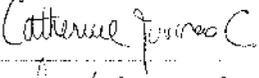
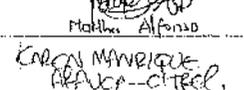
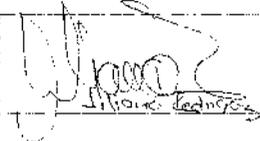
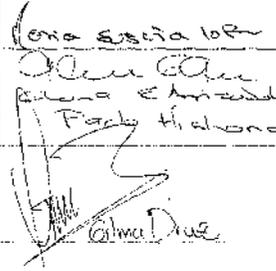
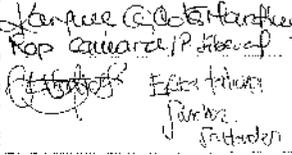
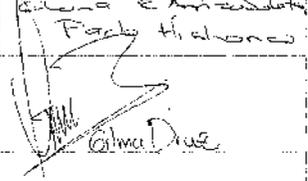
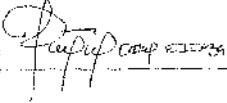
Asunto: Proyecto de Ley No. ___ de 2024 "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario,

En nuestra condición de miembros de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, radico el presente Proyecto de Ley con el objeto de prevenir y sancionar el acoso sexual en lugares públicos o de acceso público en todo el territorio nacional.

De tal forma, presento a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones" con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Evelyn D. Santos Representante Antioquia </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  BETSY PÉREZ ARANGO CAMBIO RADICAL </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Luis María UNICÓRNO </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Ana Patricia Monsalvo UNICÓRNO </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Catherine Jimeno C UNICÓRNO </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Mattheo Alfonso UNICÓRNO </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Jennifer Pedraza UNICÓRNO </td> </tr> </table>	 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 Evelyn D. Santos Representante Antioquia	 BETSY PÉREZ ARANGO CAMBIO RADICAL	 Luis María UNICÓRNO	 Ana Patricia Monsalvo UNICÓRNO	 Catherine Jimeno C UNICÓRNO	 Mattheo Alfonso UNICÓRNO	 Jennifer Pedraza UNICÓRNO	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Jairo Bello SECRETARIO GENERAL </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Camila Gómez CHÁSTRA GÓMEZ REP. CO. </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Jhon LEGISLADO </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Jhon LEGISLADO </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Jhon LEGISLADO </td> <td style="width: 50%; text-align: center;">  Jhon LEGISLADO </td> </tr> </table>	 Jairo Bello SECRETARIO GENERAL	 Camila Gómez CHÁSTRA GÓMEZ REP. CO.	 Jhon LEGISLADO	 Jhon LEGISLADO	 Jhon LEGISLADO	 Jhon LEGISLADO
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 Evelyn D. Santos Representante Antioquia														
 BETSY PÉREZ ARANGO CAMBIO RADICAL	 Luis María UNICÓRNO														
 Ana Patricia Monsalvo UNICÓRNO	 Catherine Jimeno C UNICÓRNO														
 Mattheo Alfonso UNICÓRNO	 Jennifer Pedraza UNICÓRNO														
 Jairo Bello SECRETARIO GENERAL	 Camila Gómez CHÁSTRA GÓMEZ REP. CO.														
 Jhon LEGISLADO	 Jhon LEGISLADO														
 Jhon LEGISLADO	 Jhon LEGISLADO														

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DEL 2024

"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto sancionar el acoso sexual en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en todo el territorio nacional, estableciendo mecanismos de prevención y asistencia para las víctimas.

ARTÍCULO 2. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO. El que, sin mediar consentimiento, acose, asedie física o verbalmente, realice exhibicionismo, tocamientos, filmaciones, grabaciones o fotografías con connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito contra una persona en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, incurra en prisión de uno (1) a tres (3) años siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito.

Se entiende por "connotación sexual inequívoca" todo acto o conducta que de manera clara y manifiesta atente contra la dignidad sexual de la persona, generando un ambiente intimidatorio, degradante, humillante, o incómodo para la víctima.

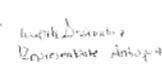
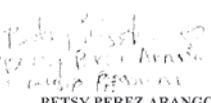
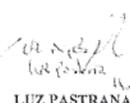
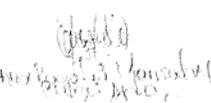
ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección social, Ministerio Público, y Ministerio de Educación Nacional y los entes territoriales, implementarán campañas de concientización y prevención sobre el acoso sexual en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público. Para ello, deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas.

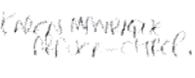
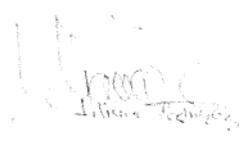
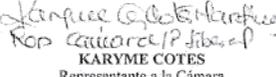
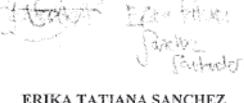
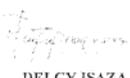
ARTÍCULO 4. ATENCIÓN INTEGRAL. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección social el Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias diseñarán e implementarán una ruta de atención integral a nivel nacional para las víctimas de acoso sexual en espacio público, la cual deberá garantizar el acceso a asistencia jurídica gratuita, acompañamiento psicológico entre otros servicios que garanticen la protección de las víctimas, su recuperación y la restitución de los derechos.

Parágrafo: Esta ruta de atención integral deberá ser reglamentada por las autoridades competentes en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 YULIETH ANDREA SANCHEZ Representante a la Cámara por Antioquia Centro Democrático
 BETSY PEREZ ARANGO Representante a la Cámara Cambio Radical	 LUZ PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara por Huila Cambio Radical
 ANA ROGELIA MONSALVE Representante a la Cámara Circunscripción territorial Afro, Raizales y Palanqueras	 CATHERINE JUVINAO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 MARTHA ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por Tolima Partido Alianza Verde	 JENNIFER PEDRAZA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde

 KAREN MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP	 GLORIA LILIANA RODRIGUEZ Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde
 MARIA EUGENIA LOPERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 GLORIA ARIZABALETA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 KARYME COTES Representante a la Cámara Partido Liberal	 ERIKA TATIANA SANCHEZ Representante a la Cámara por Santander
 GILMA DÍAZ Representante a la Cámara por Caquetá Partido Liberal	 DELCY ISAZA Representante a la Cámara por Tolima Partido Conservador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DEL 2024

"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones"

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo prevenir y sancionar el acoso sexual en lugares públicos o de acceso público en todo el territorio nacional, adicionando un artículo a la Ley 599 de 2000 – Código Penal tipificando un nuevo delito autónomo denominado "acoso sexual en espacio público" y ordenando al Gobierno Nacional para que adelante programas de concientización sobre este tipo de violencia contra la mujer para prevenir la comisión de estas conductas.

2. JUSTIFICACIÓN

Una forma de violencia cotidiana que afecta de manera particular a las mujeres es el acoso sexual denominado acoso callejero que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico que tiene efectos específicos negativos sobre el modo de vivir la seguridad en la calle¹.

El acoso sexual callejero se puede definir como una forma de interacción que se da en lugares públicos y semipúblicos, que comprenden insinuaciones, proposiciones, comentarios, persecuciones, tocamientos, mensajes corporales, observaciones, soborno, masturbación, grabaciones, fotos y acercamientos físicos, donde no existe consentimiento ni reciprocidad, por lo cual se genera un ambiente incómodo e inseguro para la víctima y a su vez consecuencias psicológicas negativas posteriores, como la baja autoestima, afectación en su auto percepción, su desenvolvimiento en los espacios públicos, manera de vestir, entre otras².

Las ONU desarrolla el concepto de violencia sexual, la cual incluye acoso verbal hasta la penetración forzada. Es evidente la existencia de una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física³.

Se ha corroborado que en Colombia y en muchos países, las mujeres y las niñas no pueden caminar tranquilas por los espacios públicos. Tanto la amenaza como la experiencia de la violencia afectan su acceso a las actividades sociales, la educación, el empleo y las oportunidades de liderazgo⁴.

La ONU ha estado cerca del tema, por eso creó una iniciativa llamada "ciudades seguras y espacios públicos" lanzada en noviembre de 2010. Se han logrado suscribir más de 30 ciudades, en Colombia

¹ https://www.madellin.gov.co/bicicam_files/38e44034-13e9-4c46-8a3f-f16333967cb3.pdf

² <https://publicaciones.unsw.edu.au/index.php/indicio/article/view/670/885>

³ https://apps.who.int/iris/handle/10665/98821/WHO_RHR_12_37_spa.pdf?sequence=1

⁴ <https://www.unwomen.org/-media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?i=es&v=47> pág. 3

se incluye a Medellín, Bogotá, Villavicencio, Popayán y Timbío, entre otras ciudades en diferentes países.

En 2013, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas identificó el acoso sexual y otras formas de violencia sexual en espacios públicos como un área de preocupación específica, e instó a los gobiernos a tomar medidas preventivas. Esta convocatoria se confirmó en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2015, específicamente en el Objetivo 5 sobre igualdad de género y en el Objetivo 11 sobre ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles⁵.

Las cifras que se han realizado para el programa de Naciones Unidas son dramáticas, muestran que las principales víctimas de acoso en el espacio público, tanto en la calle como en el transporte público, son las jóvenes. En Lima 9 de cada 10 mujeres entre 18 y 29 años han sido víctimas de acoso callejero (2013), en Bogotá y Ciudad de México 6 de cada 10 mujeres ha vivido alguna agresión sexual en el transporte público (2014), y en el caso de Chile 5 de cada 10 mujeres entre 20 y 29 años declaran haber vivido acoso sexual callejero (2015)⁶.

Las ciudades participantes en la Iniciativa Global de ONU Mujeres se comprometen a implementar estrategias eficaces para abordar el acoso sexual y otras formas de violencia sexual que ocurren contra mujeres y niñas en los espacios públicos, que se desean en cuatro tipos de intervenciones que se llevan a cabo por las autoridades locales, organizaciones de mujeres y otros actores sociales claves relevantes⁷.

Las ciudades participantes en la iniciativa se comprometen a:

- a) Proponer intervenciones sensibles al género elaboradas por la comunidad local para responder a sus necesidades específicas. La realización de un estudio de diagnóstico con la participación de un amplio abanico de actores sociales resulta fundamental ya que aporta datos concretos sobre las formas e incidencia de la violencia sexual contra las mujeres en el espacio público.
- b) Formular y aplicar leyes y políticas para prevenir y responder a la violencia sexual en el espacio público y garantizar la adjudicación de recursos necesarios para su efectiva implementación.
- c) Realizar inversiones en infraestructuras que mejoren la seguridad de los espacios públicos y fomentan el desarrollo económico y el empoderamiento de las mujeres.
- d) Integrar el enfoque de género aplicado a la planificación urbana.
- e) Modificar actitudes y comportamientos para promover el derecho de las mujeres y las niñas a disfrutar de espacios públicos libres de violencia.

En el documento soporte de la actividad de ciudades seguras, el Ministerio de Justicia de Colombia muestra algunas cifras:

⁵ https://www.unwomen.org/-/media/headers/observance/observance-library/publications/2017/state-cities-and-safe-public-spaces-colibai/results-report-es.pdf?la=es&v=47_r&g=2
⁶ https://sin.cepal.org/sites/default/files/acoso_callejero_nov_2015.pdf
⁷ https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Telendo_Justicia/Publicaciones/Brochure%20Ciudades%20Seguras.pdf

- a) Entre 2009 y 2014, el 21,51% de los exámenes medicolegales por presunto delito sexual en mujeres tuvo origen en los espacios públicos, con un incremento en el 2015 del 30%, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b) Cinco ciudades hacen parte de la iniciativa global.

En las diferentes ciudades, en todo el país se han realizado diferentes manifestaciones, como la app que denuncia el acoso callejero en Barranquilla. La intención de las creadoras de la aplicación Freeya era la de empoderar a las mujeres, por eso durante todo el proceso de creación, que duró ocho semanas, se plantearon que la funcionalidad de la herramienta correspondiera con ese deseo de empoderamiento⁸.

La red artística de mujeres jóvenes de Bogotá, exponen en sus redes a las mujeres y niñas: no es normal que salga a la calle y tenga que someterse a un chiflido. También muestran testimonio, por ejemplo, de la Fundación Yayuma: “En Cartagena es complejo porque las mujeres nos vestimos de una manera diferente a las de Bogotá por el clima, y nos toca aguantarnos cualquier cantidad de cosas que nos dicen en la calle”. En Barranquilla, Estefany Mosquera, de la Red Departamental de Mujeres del Atlántico, explica que, “a las mujeres del Caribe nos atraviesan una serie de cosas frente al acoso y las violencias sexuales que nos hacen ser más vulnerables, como el ser negras”⁹. Esta serie de conductas de acoso callejero, no son denunciadas por las mujeres, se estima que el 90%¹⁰ de ellas no lo hacen, por eso la importancia que las ciudades entren en la agenda de las Naciones Unidas de ciudades seguras.

En diciembre 2016, UN-Mujeres realizó la mención del decreto en el municipio de Timbío en Cauca. La norma buscaba luchar contra el acoso que las mujeres y niñas sufren en las calles y así recuperar el espacio público seguro para ellas.

“El decreto tiene fines pedagógicos y no punitivos que buscan desde el sentido preventivo promover acciones afirmativas desde la educación y la cultura de los derechos humanos y en especial de los derechos de las mujeres, para incidir en la transformación cultural que se requiere para que la sociedad sea más igualitaria e incluyente. La iniciativa es el resultado de un ejercicio que inició en marzo de 2016 la organización MAVI, con el apoyo de ONU Mujeres Colombia en alianza con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo USAID en el marco del programa “Superando la Violencia contra las Mujeres”¹¹.

En Medellín se realizan acciones de intervención física a espacios públicos y en diferentes comunas. Se utilizaron varios pilotos de intervención en la comuna 6 de Medellín y, así, tener más depurada la intervención a realizar en los diferentes territorios.

Medellín está en implementación de normatividad territorial y tiene comité asesor para tomar decisiones en el programa de ciudades seguras.

En 2016, se efectuó una encuesta sobre percepción de acoso en espacios públicos y los resultados mostraron que el 60% de las mujeres perciben a Medellín como insegura, 50% de las mujeres les da temor los parques y los espacios públicos.

⁸ <https://www.elsempeador.com/noticias/tecnologia/freeya-una-app-colombiana-que-denuncia-el-acoso-callejero/>
⁹ https://humana.org.co/parcelemujeres/11_95_Que-la-lucha-contra-el-acoso-callejero-sea-Ley.html
¹⁰ <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/0-0-1-per-ciento-de-las-mujeres-no-denuncia-el-acoso-callejero-en-medellin-350466>
¹¹ <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/11/decreto-timbio>

Según cifras de la Secretaría de las Mujeres de la Alcaldía, el 34,6% de las adolescentes de Medellín dijeron que son víctimas de acoso callejero varias veces al día y el 60% de las mujeres dijo sentir que Medellín no es una ciudad segura para ellas debido a la cultura patriarcal¹².

La Secretaría de las Mujeres de Medellín, por algunas intervenciones de académicas, incluye una máxima en el tema: una cultura de piropos es propia de una cultura machista, ya que esta trata los cuerpos de las mujeres como propiedad pública, sobre la cual todo hombre tiene derecho de opinar.

En las encuestas realizadas por Medellín se muestra que las niñas y mujeres aceptan el acoso y violencia sexual en un 59,6%.



Bogotá está en el programa de ciudades seguras desde el 2017, con su comité asesor. Se realizó un protocolo para la prevención y atención de las violencias contra las mujeres en el Sistema Integrado de Transporte Público. La Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de TransMilenio y de las Secretarías Distritales de la Mujer y de Seguridad, presentó la campaña “Me Muevo Segura”, protocolo para prevenir, atender y sancionar el acoso que sufren las mujeres en el espacio y en el transporte público.¹³

“Sobre el acoso y la violencia sexual que ocurre contra mujeres y niñas en el espacio público, el estudio exploratorio, culminado en diciembre de 2017 arrojó entre sus principales resultados, los que siguen:

Las mujeres encuestadas reconocen algunos comportamientos de acoso sexual como delitos: los gestos obscenos y mal intencionados 60%, exhibicionismo 78%, exhibicionismo 78%, manoseos y tocamientos 86,2%, rozamiento en cualquier parte del cuerpo sin consentimiento 84,9%, que alguien te siga 79,7%.

¹² <https://www.rutamdelellin.org/es/programas-y-gentes/2-uncateorised/602-retro-de-mujeres>
¹³ <http://www.sdmujer.gov.co/noticias/boipdf/C3%A1-dicm-primer-protocolo-atenc-i%C3%A9n-mujeres-y-C3%ADy-ni-as-acosa>

intimidación o agresión 92,8% y fotografías y grabaciones del cuerpo no consentidas y con connotación sexual 91,8%¹⁴.

El 83,9% se siente muy insegura o insegura usando TransMilenio. El 38,4% de las mujeres ha decidido no tomarlo por temor a sufrir algún tipo de violencia sexual.

La Unidad de Mantenimiento Vial – UMV y la Secretaría Distrital de la Mujer realizaron acciones en 2019, para disminuir los gestos obscenos y mal intencionados en las obras, haciendo una sensibilización con mujeres en una expresión artísticas en polisombas.

Frente a la “Encuesta Distrital de Movilidad 2023” encontramos cifras alarmantes. De acuerdo a “la experiencia en los desplazamientos en temas como agresión, delito o acto de violencia sexual”, 419.524 mujeres manifestaron haber sido víctimas de algún tipo de violencia en el transporte público en el último año. Según los resultados las prácticas más comunes son:

- Miradas morbosas
- Se le recargaron con el cuerpo sin su consentimiento
- Piropos obscenos u ofensivos de carácter sexual
- Palabras ofensivas o despectivas
- Tocamiento o manoseo del cuerpo sin su consentimiento

La publicación No es un piropo, es acoso callejero (30 de junio de 2022) de la ONG Ayuda en Acción destaca que, “en Colombia se reportaron casi 2.000 casos de acoso sexual y 3.646 casos de violencia de género en 2021, según la Defensoría del Pueblo”. En Cúcuta, durante los últimos 10 años, se han registrado al menos 3.767 denuncias por violencia sexual ante la Policía Nacional, lo que equivale a unos 300 casos anuales. Por otro lado, una encuesta realizada en Cali por la Universidad ECESI y el Observatorio de Equidad de Género mostró que 1 de 4 mujeres afirmó haber sido manoseada en espacios públicos.

De igual manera, Ayuda en Acción reveló en 2021 que, “en el último año, una de cada tres mujeres ha experimentado situaciones de acoso sexual en espacios públicos, solo el 25% de las víctimas ha recibido ayuda, el 86% de los testigos no sabe que hacer y el 79% declara que la situación hubiera mejorado si alguien hubiera intervenido”.

Por otro lado, desde la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de Villavicencio, se han adelantado distintas iniciativas pedagógicas para mostrarle a la sociedad que el “piropo callejero” es una problemática que, aunque no parezca, se está convirtiendo en una forma de violencia. Los hombres no saben que el piropo es un tipo de violencia sexual y no saben que es un delito, que pueden ser denunciados por ello¹⁵, aseguró la Ley Rosa Peña Cadena, secretaria de la Mujer de Villavicencio¹⁵.

En definitiva, la prevalencia en las diferentes ciudades en Colombia del acoso sexual callejero muestra una educación discriminatoria recibida en la infancia. Que hace muy difícil explicar a la sociedad esta condición. No podemos seguir normalizando dichos comportamientos mostrándolos como inocente y halagador.

¹⁴ https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Telendo_Justicia/Publicaciones/Brochure%20Ciudades%20Seguras.pdf
¹⁵ <https://periodicodipolmetla.com/el-nirrono-como-acoso-urbano/>

Está demostrado que las acciones como los "piropos" hacen sentir incómodas e inseguras a las mujeres en las calles. Se puede corroborar con las diferentes encuestas que han sido aplicadas en ciudades colombianas. De acuerdo a la encuesta realizada por L'Oréal Paris e Ipsos en marzo de 2021¹⁶, el 80% de las mujeres ha sufrido acoso callejero, tanto que ha llevado a acciones desde el plano municipal como la campaña liderada por la Secretaría de Equidad de Género de Cúcuta denominada "Género a la calle" y cuyo objetivo es combatir el acoso callejero en el transporte público, uno de los espacios con mayor incidencia de esta problemática.

Según varios estudios y reportes, ocho de cada diez mujeres en Bogotá han experimentado acoso sexual callejero en algún momento de sus vidas, aunque solo el 10.7% de ellas lo denuncian, lo que refleja un alto nivel de subregistro y desconfianza en los mecanismos de justicia. A nivel nacional, se estima que más de 2.000 casos de acoso sexual fueron reportados en 2021, con Cali y Cúcuta como algunas de las ciudades más afectadas¹⁷.

Tanto así, que el acoso sexual callejero en Colombia sigue siendo una problemática preocupante, especialmente en ciudades como Bogotá. Según varias encuestas y estudios recientes, ocho de cada diez mujeres en la capital han sufrido algún tipo de acoso en espacios públicos o en el transporte. El sistema de transporte masivo, como TransMilenio, es un lugar de alta incidencia, donde también se refleja que solo el 10,7% de las víctimas presenta denuncias, lo que muestra un fuerte subregistro debido al miedo, la falta de confianza en las autoridades y la ausencia de mecanismos claros para denunciar¹⁸.

Los principales motivos para no denunciar incluyen la falta de conocimiento sobre los canales de denuncia y la desconfianza en el sistema judicial. Solo el 43.5% de las encuestadas conoce las acciones que las autoridades están tomando para prevenir el acoso, lo que subraya la necesidad de una mayor difusión y sensibilización sobre este tema¹⁹. A esto se suma que 9 de cada 10 mujeres sienten miedo de sufrir un ataque sexual en el espacio público o en el transporte.

Una de las principales dificultades para abordar este problema es que el acoso callejero no está tipificado como delito en Colombia, lo que dificulta la denuncia y la judicialización de los casos. De hecho, el 89,3 % de las mujeres que han sido acosadas no denuncian estos actos, lo que refleja una desconfianza en los mecanismos de denuncia y una falta de conocimiento sobre los canales disponibles²⁰.

Queda claro en este punto que la realidad que vive el país y las cifras narradas por diferentes fuentes, muestran la necesidad latente de tipificar esta conducta.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

¹⁶ <https://ayudaenaccion.org.co/actualidad/no-es-un-piropo-es-acoso-callejero/>
¹⁷ Ocho de cada diez mujeres han experimentado acoso sexual callejero en Bogotá: solo el 10,7 % denuncia (semana.com) <https://www.semana.com/nacion/articulo/ocho-de-cada-diez-mujeres-han-experimentado-acoso-sexual-callejero-en-bogota-solo-el-107-denuncia/202220>
¹⁸ Fuente: 8 de cada 10 mujeres han padecido alguna situación de acoso dentro del sistema de Tránsito: Veeduría - Infobae <https://www.infobae.com/colombia/2022/03/18/8-de-cada-10-mujeres-han-padecido-alguna-situacion-de-acoso-dentro-del-sistema-de-transito-en-veeduria/>
¹⁹ Fuente: Radicar un proyecto de Ley que tipifique el acoso sexual callejero: la propuesta de la Veeduría distrital a la alcaldesa Claudia López - Infobae <https://www.infobae.com/colombia/2022/03/18/radicar-un-proyecto-de-ley-que-tipifique-el-acoso-sexual-callejero-la-propuesta-de-la-veeduria-distrital-a-la-alcaldesa-claudia-lopez/>
²⁰ Fuente: Preocupante, 8 de cada 10 mujeres en Bogotá han sido acosadas en espacio público (elpais.com.co) <https://www.elpais.com.co/colombia/preocupante-8-cada-10-mujeres-en-bogota-han-sido-acosadas-en-espacio-publico.html>

Nótese que el delito contenido en el artículo 226 del Código Penal está contenido en los tipos que tutelan la integridad moral de la víctima, sobre lo que podemos decir que cuando un hombre toca a una mujer sin su consentimiento y con malas intenciones, lo que está buscando es agredirla sexualmente, no generar un insulto²¹, sin embargo, cuando la víctima es menor de 14 años o persona con incapacidad de resistir se enajena en actos sexuales abusivos, existiendo en la práctica una diferenciación artificial cuando los tocamientos no consentidos se realizan en contra de víctimas mayores o menores de edad, pudiendo provocar imprecisiones al momento de presentar la denuncia.

En algunos casos, los problemas para imputar correctamente estos delitos pueden convertirse en factor de impunidad, exoneración de cargos, dificultades al momento de la denuncia o revictimización de la víctima. La Corte Suprema reconoció la dificultad de encajar actos de acoso sexual en el tipo penal de injuria, debido a que estas conductas suelen tener una connotación sexual directa que no busca únicamente ofender la dignidad moral de la víctima, sino también vulnerar su libertad sexual. De esta manera, la Corte sugirió que, ante la falta de un tipo penal específico para el acoso sexual en espacios públicos, se establezca generando un margen de impunidad, ya que los operadores judiciales no cuentan con las herramientas adecuadas para sancionar estas conductas.

Con respecto al delito de acoso sexual contenido en el artículo 210-A del Código Penal, existe también una imposibilidad de encajar las conductas propias del acoso sexual callejero, como los tocamientos mencionados en el ejemplo líneas arriba, debido a que no se encuentran presentes los elementos de subordinación ni de permanencia en el tiempo; la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la esencia de esta conducta radica en las posibilidades que surgen de la asimetría entre la víctima y el agresor, en cuanto permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agraviarla, humillarla o mortificarla, además que señala que los distintos verbos rectores del delito implican continuidad, reiteración o persistencia por parte del acosador²²situaciones, todas, que no se presentan en un tocamiento en el que tanto agresor como víctima se encuentran en igualdad de condiciones, como al transitar por una calle, donde no necesariamente implique un comportamiento reiterativo u hostigante, pero que tenga una clara connotación sexual.

Por otro lado, en el caso del delito de Acto Sexual Violento (Artículo 206) consignado en el Código Penal consagra que "el que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurra en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años" presentando en la práctica una posibilidad muy reducida de que se consiga una imputación de cargos sólida cuando estamos frente a un caso de acoso callejero debido a que este delito requiere del cumplimiento del requisito de violencia que debe emplear el agresor con la víctima.

Finalmente, es preciso traer a colación la Sentencia SU-360 de 2024 del 29 de agosto en la que la Corte unificó su jurisprudencia en relación con la diferenciación entre los tipos penales de injuria por vías de hecho y acto sexual violento. En esta jurisprudencia la Alta Corte reiteró su jurisprudencia relacionada tanto con la especial protección reforzada de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de delitos como con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

Al estudiar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, revisó el tipo penal de acto sexual violento y el consentimiento en materia penal. A partir de allí, la Sala Plena concluyó que la falta de consentimiento es un elemento normativo esencial para la tipificación de un delito de violencia sexual. La Sala Plena también estudió los tipos penales de injuria por vías de hecho y acto

²¹ Ana María Sierra Arango, Andrés Felipe Sierra Arango, Acto Sexual Violento Vs Injuria por Vía de Hecho. Revista Cultura Investigativa No. 1. 2014.
²² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia 49799

La justificación jurídica para adicionar el acoso sexual callejero como delito en el Código Penal vigente será analizada en este acápite y constará, básicamente, de estudiar la frontera entre el delito de acoso sexual, la injuria por vía de hecho, los actos sexuales abusivos, actos sexuales abusivos y los problemas de imputación que se generan cuando una mujer es víctima de la conducta de la que se ocupa esta iniciativa.

A. Existencia de un vacío jurídico

Sea lo primero señalar que el ordenamiento jurídico colombiano actual, regulado por el Código Penal (Ley 599 de 2000), no tipifica de manera explícita el acoso sexual en espacios públicos, lo que genera un vacío normativo respecto a ciertas conductas que, si bien afectan gravemente la dignidad y libertad sexual de las personas, no encuentran encaje adecuado en las figuras penales existentes. En particular, el Artículo 210-A del Código Penal, que define el delito de acoso sexual, establece que para que este se configure debe haber una relación de subordinación o dependencia, o que las conductas sean reiteradas y persistentes en el tiempo. Estas condiciones excluyen numerosas formas de acoso que ocurren de manera espontánea y en espacios públicos, como los tocamientos no consentidos, los gestos obscenos, o los comentarios de carácter sexual en la calle, en transporte público o en otros lugares abiertos al público.

Este vacío ha sido reconocido en la jurisprudencia colombiana, en particular por la Corte Suprema de Justicia, que en múltiples decisiones ha establecido que los tocamientos o conductas de carácter sexual en espacios públicos no necesariamente configuran el delito de acoso sexual regulado en el Artículo 210-A, ni pueden encuadrarse en figuras como la injuria por vía de hecho (Artículo 226 del Código Penal) cuando no hay intención de afectar la dignidad moral de la víctima. Este vacío normativo pone a las víctimas de acoso sexual en una situación de indefensión, ya que las conductas que las afectan no pueden ser sancionadas de manera proporcional y justa, contribuyendo a la impunidad.

B. Delitos contemplados en el Código Penal en los cuales se intenta enmarcar la conducta

El Título IV de la Ley 599 de 2000 tipifica los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, contemplando en su Capítulo II los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años (Artículo 208), actos sexuales con menor de catorce años (Artículo 209), acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (Artículo 210) y acoso sexual (Artículo 210-A adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008).

De la lectura de estos tipos penales vemos que no toda acción es sancionada a través de los mismos porque, para alcanzar su configuración, debe existir una incapacidad de resistir, debe mediar violencia o debe ser con persona incapaz de defenderse, dejando por fuera conductas como las que tipifica este proyecto de ley; por ejemplo, situaciones en donde sin violencia y sin el consentimiento de la víctima hay tocamientos corporales en espacios como el transporte público o en cualquier punto del espacio público.

La Corte Suprema de Justicia ha encontrado una salida a estas situaciones, considerando, por ejemplo, que tocamientos corporales en espacios como el transporte público pueden tipificarse a través del delito de Injuria de Hecho. Empero, el Artículo 226 del Código Penal colombiano al regular el delito de injuria por vía de hecho, contempla sanciones para aquellas conductas que afecten la dignidad de una persona mediante actos físicos, pero la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia sobre este delito, ha establecido que para que la injuria sea sancionable debe estar orientada a menoscabar la honra de la persona, y no exclusivamente a afectar su integridad física o sexual.

sexual violento. La Corte planteó como elementos normativos diferenciadores sobre ambos delitos que, mientras en el tipo penal de injuria por vías de hecho el sujeto activo debe actuar con dolo de lesionar el honor de otra persona, en el tipo penal de acto sexual violento debe haber un acto sexual diferente al acceso carnal, en el que no medie el consentimiento y que esté dirigido a excitar o satisfacer la lujuria del sujeto activo o, más claramente, su apetencia sexual o impulsos libidinosos. A partir de este análisis, la Corte identificó la diferencia entre ambos delitos y planteó que los tocamientos de índole sexual no consentidos que persigan el ánimo de satisfacer la libido del agresor pueden constituir un acto sexual violento.

C. El principio de proporcionalidad y la adecuación de la sanción penal

Existe senda doctrina constitucional sobre la potestad de configuración legislativa en materia punitiva y los límites impuestos por la Constitución.

En virtud de la cláusula general de competencia normativa que le corresponde al Congreso de la República, derivada de los artículos 114 y 150 de la Constitución, éste órgano dispone de la potestad genérica de desarrollar los mandatos superiores a través de la expedición de disposiciones legales, lo que incluye la facultad de desarrollar las políticas públicas, entre ellas el diseño de la política criminal del Estado²³, lo que comporta la determinación de los bienes jurídicos que merecen tutela penal, la naturaleza y el monto de las sanciones y el procedimiento a través del cual se imponen y ejecutan como se ha mencionado en las Sentencias C-1404 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis y Carlos Gaviria Díaz; C-226 de 2002 y C-1080 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-468 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza y C-853 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Con fundamento en esta atribución al órgano legislativo se le reconoce en materia penal una competencia exclusiva y amplia que encuentra pleno respaldo constitucional en los principios democrático y de soberanía popular (arts. 1º y 3º superior). Con base en esta potestad, el legislador penal puede crear, modificar y suprimir figuras delictivas; introducir clasificaciones entre las mismas; establecer modalidades punitivas; graduar las penas que resulten aplicables; y fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de atenuación o agravación de las conductas penalizadas; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos ocasionen al conglomerado social²⁴.

²³ La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que la política criminal del Estado no se agota en el ejercicio de su poder punitivo, sino que comporta una amplia gama de medidas: "Data la multiplicidad de intereses, bienes jurídicos y derechos que requieren protección, la variedad y complejidad de algunas conductas criminales, así como las imperativas de cooperación para combatir la impunidad y la limitación de los recursos con que cuentan los Estados para responder a la criminalidad organizada, es apropiado definir la política criminal en un sentido amplio. Es este el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueven que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o disuocivos para incrementar los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que cause un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad concierne, incluso pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo procedimiento científico para obtener la prueba de un hecho consistente de una conducta física". Corte Constitucional, Sentencia C-546-01. M. P., Manuel José Cepeda Espinoza, reiterada en C-420 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
²⁴ Sentencia C-013 de 1997, reiterada en sentencias C-226 de 2002 y C-853 de 2009.

A esto se suma que la potestad exclusiva y amplia que se confiere al legislador para la concepción y diseño de la política criminal, se fundamenta así mismo en la necesidad de que la respuesta penal esté precedida de la más amplia discusión colectiva y democrática como se establece en la Sentencia C-559 de 1999. MP Alejandro Martínez Caballero:

"La finalidad de esta representación popular en la elaboración de las leyes penales deriva no sólo del respeto de la separación de poderes, y de los controles que ésta supone para la protección de la libertad individual, sino que también debe permitir un proceso público de debate y aprendizaje en la concepción y ejecución de las políticas criminales, es decir una elaboración más democrática de la ley penal. Esta discusión pública debe permitir que la respuesta penal no sea un recurso contingente que el poder político utiliza a discreción, sin debate, para hacer frente a las dificultades del momento. La respuesta penal debe ser proporcional a la conducta objeto de la sanción, debe ser idónea, operar únicamente cuando no hay otras alternativas, y no debe ser criminógena, es decir, causar más problemas de los que resuelve. Esto sólo es posible si la definición de las políticas criminales se hace a través de una amplia discusión democrática, y no mediante una inflación de normas penales promulgadas apresuradamente. Como vemos, el respeto riguroso del principio de legalidad opera no sólo como un mecanismo de protección de las libertades fundamentales, sino que también obliga a la discusión colectiva y democrática de las políticas criminales a fin de evitar la intervención penal inútil y perjudicial. El principio de legalidad es expresión no sólo del Estado de derecho, sino también de los exigentes del Estado democrático, pues gracias a su riguroso respeto pueden llegar a estar representados los intereses de todos los miembros de la comunidad en la elaboración de la política criminal."

Resulta pertinente señalar que los límites constitucionales al ejercicio de la potestad punitiva del Estado definidos como explícitos e implícitos, han sido respetados en el marco de esta iniciativa. Como límites explícitos se han identificado la prohibición de la pena de muerte (art. 11); el no sometimiento a desaparición forzada, torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12); la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (art. 34); entre otras. En cuanto a los límites implícitos²⁵, se ha destacado que el legislador penal debe propender por la realización de los fines esenciales del Estado como son los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

También, la jurisprudencia²⁶ de esta Corte ha llamado la atención sobre la necesidad de que el legislador penal atienda límites constitucionales derivados del imperativo de observar el principio de estricta legalidad en las configuraciones penales; el deber de respetar los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos que hagan parte del bloque de constitucionalidad; y el deber de respeto por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales se reitera han sido considerados en este proyecto de ley.

Además, la Corte ha precisado que en materia de política criminal determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite que tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas

²⁵ Sentencia C-070 de 1996. CR. Sentencia C-468 de 2009.
²⁶ Sentencia C-108 de 2017

criminales. Así las cosas, es evidente que la política criminal y el derecho penal no se encuentran definidos en el texto constitucional sino que corresponde al legislador desarrollarlos, en función del pluralismo y la participación democrática, el Congreso puede tomar diversas opciones dentro del marco de la Carta. Esto es lo que la doctrina constitucional comparada ha denominado la libertad de formación democrática de la voluntad o la libertad de configuración política del Legislador.

La tipificación de este delito con una pena de uno a tres años, junto con la posibilidad de medidas alternativas de sensibilización, cumple con el principio de proporcionalidad al ofrecer una respuesta adecuada y justa frente a la gravedad de las conductas que afectan la libertad sexual de las víctimas sin recurrir a la violencia física.

D. Compromisos internacionales y el deber de adecuación normativa

Colombia ha asumido compromisos internacionales en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU, particularmente en el ODS 5 (Igualdad de Género) y el ODS 11 (Ciudades seguras y sostenibles). Estos compromisos implican la obligación de los Estados de garantizar la seguridad de mujeres y niñas en los espacios públicos y de adoptar medidas legislativas que sancionen todas las formas de violencia sexual, incluido el acoso en las calles. La Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) también imponen a Colombia la obligación de adoptar leyes que prevengan, sancionen y erradiquen todas las formas de violencia contra la mujer, incluyendo el acoso sexual en espacios públicos.

En conclusión, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley para corregir lo que podríamos denominar un vacío normativo, incluyendo una norma que penalice específicamente las conductas propias del acoso sexual en espacios públicos o de libre acceso público para tutelar la libertad sexual de las víctimas de estas conductas y otorgar al operador judicial un tipo penal para que investigue, juzgue y sancione este tipo de conductas reprochadas por la sociedad y padecida principalmente, por las mujeres.

4. DERECHO COMPARADO

Este tipo de acoso ha sido sancionado de manera expresa en los ordenamientos jurídicos de algunos países como Argentina, Chile y Perú.

4.1. Argentina

El 7 de diciembre de 2016 fue sancionada la Ley 5742²⁷ con el objetivo de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, verbal o, físico, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

Según el artículo 2 de esa norma se entiende como acoso sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

²⁷ Ver en: <http://www2.cndam.gob.ar/es/legislacion/normas?key=ley5742.html>

De acuerdo con la legislación argentina este tipo de acoso sexual puede manifestarse a través de: comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo, fotografías y grabaciones no consentidas, contacto físico indebido u no consentido, persecución o arrinconamiento, masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

4.2. Chile

El 16 de abril de 2019 se promulgó la ley 21.153²⁸ que modificó el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos.

La ley establece que comete acoso sexual el que realice, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante.

4.3. Perú

En marzo de 2015 se promulgó la ley 30314²⁹ con el objeto de prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres estableciendo un ámbito de aplicación para la ley, definiendo los sujetos de acosador/acosadora y acosado/acosada, conceptualizando el acoso sexual en espacios públicos, configurando los elementos que constituyen en esta conducta y las manifestaciones de esta.

Esta norma también determinó una serie de medidas y obligaciones en contra del acoso sexual en espacio público que deben adelantar los tanto los gobiernos regionales, provinciales y locales como el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

En conclusión, queda claro como el acoso sexual en espacios públicos ya ha sido tipificado en otros países de América Latina, como Argentina, Chile y Perú. En Argentina, la Ley 5742 de 2016 sanciona el acoso sexual en espacios públicos basándose en la libertad, dignidad e integridad de la persona. En Chile, la Ley 21.153 de 2019 modifica el Código Penal para incluir el acoso sexual en espacios públicos como un delito. En Perú, la Ley 30314 de 2015 también tipifica esta conducta, estableciendo medidas de prevención y sanciones específicas.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

²⁸ Ver en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegador?idNorma=1131140>
²⁹ Ver en: <https://buscadedas.legislativo.pe/normas/legislacion/ley-para-prevenir-y-sancionar-el-acoso-sexual-en-espacios-publicos-30314-1216845-2/>

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)³⁰: "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de los que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

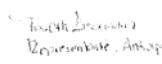
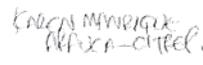
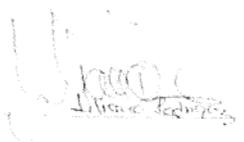
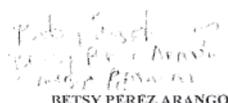
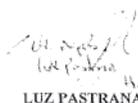
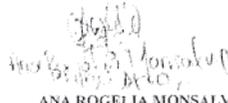
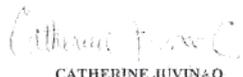
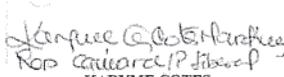
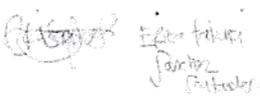
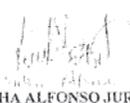
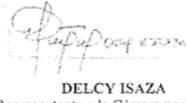
6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto cinco (5) artículos, los cuales se resumen así:

- El Artículo 1º se ocupa de describir el objetivo del proyecto.
- El Artículo 2º establece el contenido del tipo penal de "acoso sexual en espacio público".
- El Artículo 3º señala la obligación de concientizar sobre esta conducta para prevenirla.
- El Artículo 4º Ordena la reglamentación de ruta de atención integral para las víctimas de acoso sexual en espacio público por parte de las autoridades competentes.
- El Artículo 5º contiene la vigencia y derogatorias.

Cordialmente,

³⁰ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

 <p>KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	 <p>YULIETH ANDREA SANCHEZ Representante a la Cámara por Antioquia Centro Democrático</p>	 <p>KAREN MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP</p>	 <p>GLORIA LILIANA RODRIGUEZ Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde</p>
 <p>BETSY PÉREZ ARANGO Representante a la Cámara Cambio Radical</p>	 <p>LUZ PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara por Huila Cambio Radical</p>	 <p>MARIA EUGENIA LOPERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal</p>	 <p>GLORIA ARIZABALETA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico</p>
 <p>ANA ROGELIA MONSALVE Representante a la Cámara Circunscripción territorial Afro, Raizales y Palanqueras</p>	 <p>CATHERINE JUVINAO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	 <p>KARYME COTES Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	 <p>ERIKA TATIANA SANCHEZ Representante a la Cámara por Santander</p>
 <p>MARTHA ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por Tolima Partido Alianza Verde</p>	 <p>JENNIFER PEDRAZA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	 <p>GILMA DÍAZ Representante a la Cámara por Caquetá Partido Liberal</p>	 <p>DELCY ISAZA Representante a la Cámara por Tolima Partido Conservador</p>

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO

El día 24 de Septiembre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 334 con su correspondiente Disposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 25 de septiembre de 2024

P O R B O Y

Doclor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General de la Cámara de Representantes.

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley.

Respetado Secretario General:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República, nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el presente Proyecto de Ley "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HOMENAJE A LOS ARTESANOS Y LAS ARTESANAS BOYACENSES COMO PROTECTORES DE LA HUELLA INMEMORIAL, CULTURAL Y ANCESTRAL DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De los y las congresistas,

Signature of Pedro José Suárez Vacca
PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY DE 2024.

P O R B O Y

"Por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas Boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA.

Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y exaltan la valiosa labor de los artesanos y las artesanas Boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia mediante el uso sostenible de la riqueza natural, a la vez que se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas y conocimientos artesanales llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos del departamento de Boyacá.

Artículo 2º. Facúltese al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional, las prácticas y conocimientos artesanales llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos, las cuales incluyen, entre otras, las siguientes manifestaciones:

- El balón de cuero de Mongui.
• Les ruanas y tejedurías en lana de Nobsa.
• Las técnicas de alfarería y cerámica en arriñal de Réquira.
• El arte de piragüado en madera de Paipa.
• Las costias tejidas en fique de Guacamayas.
• Las cestas tejidas en gata de Ramiriquí.
• Las costias tejidas en Chin o caña de Cañilla de Tenza.

Artículo 3º. La Gobernación de Boyacá en articulación con los alcaldes de los municipios que conforman la ruta de artesanos, las asociaciones de artesanos boyacenses y demás entes interesados, elaborarán la postulación de las prácticas y conocimientos artesanales boyacenses de la ruta de artesanos a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y el correspondiente Plan Especial de Salvaguardia para efectos de su reconocimiento, promoción y preservación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1. Las entidades y organizaciones anteriormente mencionadas reabrirán la postulación de las prácticas y conocimientos artesanales boyacenses de la ruta de los artesanos, en un término no mayor a un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio de Cultura asesorará y acompañará el avance de la postulación de las prácticas y conocimientos artesanales boyacenses de la ruta de artesanos a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Cultura y en articulación con las entidades y autoridades territoriales competentes contribuirá al desarrollo, fomento y divulgación de los proyectos y programas enfocados en la preservación de las prácticas y conocimientos artesanales que se adelanten en los municipios que conforman la ruta de artesanos de Boyacá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Al artesano y artesana boyacense ilustre
forjador de los encantos y el distintivo
de la tierra de páramos y héroes".

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

En materia de antecedentes legislativos existe un reducido número de iniciativas de proyecto de ley y de leyes que abarcan el tema de los artesanos, contando con una única ley propia de esta profesión promulgada hace más de 30 años, lo cual refleja la falta de representación de la población artesanal en el Congreso de la República, y la limitada capacidad de agencia que poseen los artesanos para expresar e interponer sus demandas en las agendas parlamentarias, trayendo graves repercusiones en lo que concierne a su reconocimiento y protección, y a la conservación de las prácticas artesanales como parte fundamental de la identidad cultural del país.

- Ley 36 de 1984 Esta norma pretende reglamentar la profesión de los artesanos, se establece el día del artesano y se crea la Junta Nacional de Artesanías.
- Proyecto de ley 324 del 2021 Cámara. Esta iniciativa fue gestada por el ex-Representante Jorge Alberto Gómez Gallego, en esta se pretendía establecer un régimen jurídico para reconocer, proteger, fortalecer, visibilizar y promocionar el sector artesanal colombiano, sin embargo, fue archivado a causa del artículo 190 de la ley 5 de 1992.
- Ley 2184 de 2022. Esta disposición normativa establece un régimen jurídico que busca fortalecer y generar sostenibilidad en los oficios culturales y artísticos.
- Proyecto de ley 138 de 2022 Cámara. Esta iniciativa se encuentra en trámite hacia el Senado, con ella se pretende exaltar el encuentro cultural y artesanal colombiano ecuatoriano y se declara a las expresiones artesanales del municipio de Valle de Guarnuez como Patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

ARTESANIAS COMO IDENTIDAD CULTURAL.

Colombia es un país abundante en diversidad cultural, que mediante actividades tradicionales aún preserva los conocimientos ancestrales de las comunidades indígenas que habitaron el territorio convirtiéndolas en parte fundamental de la identidad nacional. Las artesanías realizadas a base de materias primas en las diferentes regiones del país son producto de estas actividades y reflejan la riqueza cultural de las regiones, donde cada una posee un factor diferencial, ya sea por el material o por las técnicas empleadas. El oficio de elaborar artesanías es una de las actividades económicas más antiguas del país, donde se han caracterizado cerca de 33.291 artesanías nacionales ubicadas en la zona urbana (60%), en la zona rural (38,8%) y en resguardos indígenas (16,1%) según Artesanías de Colombia; en la que los saberes y conocimientos ancestrales se emplean como fuente de ingresos económicos, para continuar con las tradiciones y conservar los recursos naturales mediante el empleo consciente y sostenible de estos. Conjuntamente, el reconocimiento que ha adquirido el país a nivel internacional a causa de la variedad de

Parágrafo. El Ministerio de Cultura en articulación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Gobernación de Boyacá, deberán crear e implementar programas orientados a la capacitación sobre las técnicas artesanales de los municipios que conforman la ruta de artesanos con el propósito de incentivar a los y las jóvenes para la preservación de las prácticas y conocimientos ancestrales.

Artículo 5º. El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y demás entidades y autoridades correspondientes, deberán elaborar y fortalecer estrategias y planes de acción que busquen promocionar las piezas artesanales con la finalidad de dignificar la labor de los artesanos y las artesanas.

Artículo 6º. El Ministerio de Cultura, en coordinación con los alcaldes de los municipios que conforman "La ruta de artesanos", llevará a cabo la construcción de monumentos utilizando las técnicas, los materiales y residuos provenientes de las prácticas artesanales mencionadas anteriormente. Esta iniciativa tiene como propósito exaltar la labor y la figura de los artesanos y las artesanas boyacenses, promoviendo al mismo tiempo un enfoque de sostenibilidad que favorezca lógicas concernientes a la economía circular.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en coordinación con las entidades territoriales anteriormente mencionadas tendrá un plazo máximo de (2) años a partir de la vigencia de la presente ley para la construcción de los monumentos.

Artículo 7º. Los proyectos, programas, estrategias y monumentos mencionados en los artículos 4º, 5º y 6º de esta ley, deberán ajustarse a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes, en consonancia con el principio de progresividad.

Artículo 8º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.

De los y las congresistas,

Signature of Pedro José Suárez Vacca
PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico

productos hechos a mano ha fomentado el turismo hacia este y la comercialización de las piezas artesanales.

ARTESANOS Y ARTESANAS BOYACENSES.

Boyacá es reconocida como la tierra de los y las artesanas, siendo "uno de los departamentos más ricos, representativos y atractivos dentro de la diversidad cultural del país" (Fondo de Promoción Turística, 2012). Según un estudio del Sistema de Información Estadística de la Actividad Artesanal (SIEAA), realizado en el 2018, para el que se caracterizaron 41 municipios de Boyacá, se estipula que cerca de 1.988 personas se dedican a las artesanías, catalogada como la principal fuente de ingresos del hogar en el 54 % de los casos, donde es desarrollada en mayor cantidad por mujeres (74%). El Departamento cuenta con artesanías elaboradas a base de materias primas como el fique, la tagua, el barro, el carbón y la lana; en 65 municipios, de los que sobresalen Paipa, Guacamaya, Ráquira, Monguí, Villa de Leyva, Nobsa y Ramiriquí, quienes conforman la ruta artesanal que comúnmente realizan los turistas para deleitarse con las técnicas ancestrales de los artesanos boyacenses y los productos resultante de estas. Se debe resaltar que cada uno de estos municipios presenta conocimientos y practicas artesanales particulares que integran el sello de las artesanías del departamento, en el caso de Paipa se destaca el arte de pirograbado en madera, en Guacamayas las cestas tejidas en Fique, en Ramiriquí las cestas tejidas en gaita, en Ráquira las técnicas de alfarería y cerámica en arcilla, en Monguí lo balones de cuero, en Nobsa las ruanas y tejedurías de lana, y en Tenza las cestas tejidas en Chin.

Figura 1.
Ruta Artesanal de Boyacá



Fuente: Elaboración propia.
Tabla 1. Artesanías de la ruta artesanal de Boyacá.

Balones de cuero de Monguí	Desde el año 1934, la tradición de los balones de cuero en Monguí se convirtió en la principal actividad económica, cultural y turística del municipio, realizada mayormente por mujeres campesinas y siendo reconocidos como los mejores balones de cuero del país. Dichos balones son realizados a mano, en un espacio aproximado de tres horas, donde se utilizan elementos como una tabla en la que se sostiene las piezas que se van cociendo junto al hilo, la aguja y las maniquetas.
Arte pirograbado en madera de Paipa	Su origen se remonta a las comunidades precolombinas que habitaban el territorio de Paipa, es decir a hace siglos, la técnica del pirograbado se basa en emplear herramientas calientes para quemar diseños de madera, convirtiéndose así en el distintivo de arte del municipio de Paipa.
Técnicas de alfarería y cerámicas en arcilla de Ráquira.	El arte de la alfarería y cerámicas en arcilla provienen desde el nombre del mismo municipio que anteriormente era denominado como

	"Ruaquirá" que significa "Pueblo de olleros" actualmente es considerada como la capital artesanal del país, su conocimiento artesanal procede de los muiscas que habitaban el territorio y eran especialistas en el uso del barro para crear esculturas, lo cual se ha preservado y se evidencia en la técnica de "loza de arena", es tanto su reconocimiento por este arte, que en el año 1936 se fundó la primera escuela de cerámica de Ráquira.
Cestas tejidas en fique de Guacamayas	En los años 70 y 80 iniciaría la tradición de las técnicas de tejeduría de fique enrollados sobre un armante de paja blanca para la creación de hermosas cestas y otros instrumentos.
Ruanas y tejedurías de Nobsa	El arte de telar con ruana se remonta a la comunidad muisca donde se relacionaba con la vida sagrada y la cotidianidad, a partir de ese momento se enmarcan 3 puntos claves en la historia. El primero, con la creación de la Acería en el municipio, lo cual impulsaría la elaboración de ruanas para los trabajadores y con ello, la fama del municipio como productor; el segundo, con la creación una de las grandes figuras del municipio, "las ruaneras" un grupo de mujeres que se encargaban de elaborar y comercializar las ruanas; el tercero, la izada de la ruana como bandera en el año 2003.
Cestas tejidas en Chin de Tenza	Las cestas tejidas en Chin sobresalen en las practicas artesanales del territorio, como una tradición que se ha preservado de generación en generación, se basa principalmente en el entrelazamiento de fibras naturales para la creación de diseños que manifiestan la identidad cultural del municipio. Es importante resalta, que, debido a la ausencia de fomento y promoción de las piezas, esta tradición corre el riesgo de terminar en el olvido.
Cestas tejidas en Gaita de Ramiriquí	Esta tradición se remonta a los tiempos ancestrales, donde las cestas se realizan a partir de la planta autóctona del territorio, denominada como la gaita, y son una manifestación de la herencia e identidad de este municipio.

Fuente: Elaboración propia.

La labor de los artesanos no solo garantiza el aumento del turismo y comercio del departamento, sino que también contribuye a el reconocimiento y la divulgación de los saberes heredados de los grupos indígenas que habitaron el territorio como los Muiscas. Además, esta labor asegura la transmisión continua de estos

saberes de una generación a otra, preservando así una parte invaluable de la cultura y la identidad local. Asimismo, es importante señalar el rol que desempeñan en la conservación de los recursos naturales al utilizar de manera sostenible las riquezas ecológicas, convirtiéndose en aliados de la defensa del medio ambiente.

Es importante resaltar, aparte del reconocimiento e importancia que han adquirido las artesanías boyacenses tanto a nivel nacional e internacional, que los artesanos aún no han recibido el reconocimiento, la admiración y la dignificación de sus prácticas, las cuales por supuesto, merecen su valiosa labor. Día a día, estos trabajadores enfrentan diversos desafíos como la obtención de materias primas, el fortalecimiento de sus conocimientos y habilidades artesanales, la promoción de sus productos, la cooperación y la insuficiente valoración económica de su arte. De hecho, muchos de ellos ganan menos de lo necesario para cubrir sus necesidades básicas, lo que pone en peligro tanto la preservación de los conocimientos y habilidades artesanales que son parte integral de la identidad boyacense como el sustento económico de una gran parte de la población.

PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN.

Según el Ministerio de Cultura, se concibe como patrimonio cultural al conjunto de bienes materiales e inmateriales dentro de los que se encuentran las tradiciones, creencias y logros del país, que conforman la expresión creativa e identidad de la existencia de un pueblo en el pasado remoto, cercano y en el presente. En el caso particular del patrimonio inmaterial, este hace referencia a las manifestaciones, expresiones, saberes o técnicas transmitidas a través de las generaciones.

En cuanto a la jurisprudencia y la normativa nacional relacionada con este tema, la Constitución Política de Colombia subraya la importancia de la cultura en la identidad de la población colombiana, reconociendo la riqueza y diversidad cultural presentes en el país. En el artículo 7º, se establece que "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana", el artículo 8º añade la obligación tanto de las personas como del Estado de proteger todas las riquezas naturales y culturales de la nación, el artículo 70º establece el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de condiciones, el artículo 71º se refiere a la obligación del Estado de otorgar estímulos a las personas o instituciones que promuevan la cultura. Por último, el artículo 72 establece que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado.

Además de estos preceptos constitucionales, existen diversas leyes, decretos y jurisprudencia de la Corte Constitucional que enfatizan la protección de las manifestaciones y el patrimonio cultural. Dentro de las cuales sobresalen la Ley 397 de 1997, que establece normas sobre el patrimonio cultural y el fomento de la cultura; la Ley 1185 del 2008, que modifica la Ley General de Cultura; la Ley 2070 del 2020, que crea el fondo para la promoción del patrimonio y la cultura; el Decreto 2941 del 2009, que reglamenta lo relacionado con el Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, el Decreto 1080 de 2015 también denominado "Decreto Único reglamentario del Sector Cultura" que posteriormente sería modificado mediante el Decreto 2358 del 2019 en el que se adiciona el reglamento concerniente al Patrimonio Cultural

Material e Inmaterial, donde se estipula y fortalece la Lista de Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

Dicha lista es empleada como un registro de información y un instrumento conjunto entre las diversas instituciones públicas competentes y las comunidades interesadas y/o involucradas, en el que un conjunto de manifestaciones culturales de Patrimonio Cultural Inmaterial es registrado mediante un acto administrativo de la autoridad competente (Ministerio de Cultura, gobernaciones, alcaldías, autoridades indígenas y negras) posterior a las fases de postulación que puede ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, grupo social, colectividad, o comunidad, y por las autoridades competentes, prosiguiendo con la etapa de la revisión de los requisitos, la evaluación y la decisión. La inclusión en la LRPCI de una manifestación se acompaña de la creación e implementación de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) usado como acuerdo social y un instrumento de gestión para identificar, revitalizar, documentar, divulgar y salvaguardar las manifestaciones registradas.

Conjuntamente, existen varias sentencias de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-671 de 1999, que enfatiza la importancia de la cultura como parte fundamental de la nacionalidad y la necesidad de su promoción y atención especial por parte del Estado, la Sentencia C-120 del 2008 declara como exequible la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", señalando que la salvaguardia de las expresiones culturales permite proteger las diversas cosmovisiones y costumbres de los grupos humanos, especialmente aquellas cuya expresión se basa en herramientas no formales y que son desarrolladas y conservadas por grupos minoritarios, siendo más susceptibles de perderse y la Sentencia C-111 del 2017 destaca criterios como la pertinencia, representatividad, relevancia, naturaleza e idoneidad, vigencia, equidad y responsabilidad para catalogar una práctica cultural como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

A nivel internacional, la UNESCO denomina las artesanías como "la manifestación más tangible del patrimonio cultural Inmaterial" resaltando la necesidad de lograr la protección de las técnicas artesanales, por ello, a través de "La convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial" y "La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales" ratificadas por el Estado colombiano, en la que se percibe al patrimonio cultural inmaterial como muestra de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible, se dictan los objetivos de salvaguardar y respetar el patrimonio y las diversas expresiones culturales, además, de instaurar la creación de un Comité intergubernamental para dicha protección.

PERTINENCIA DE LA INICIATIVA.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la reunión que se adelantó en el día 07 de marzo del año en curso, en el que participaron el Ministro de Cultura, Juan David Correa, y los congresistas pertenecientes al Pacto Histórico, abordando el plan de acción del Ministerio donde se resaltó la necesidad de elaborar medidas tendientes a la protección de las prácticas culturales de los territorios, así como, el fortalecimiento de la conexión con el territorio, la presente iniciativa pretende establecer a las

prácticas artesanales boyacenses, enfocándose en aquellas que sobresalen y son características del territorio, que suelen ser llevadas a cabo en los municipios que conforman la llamada "ruta de artesanos" como patrimonio inmaterial cultural de la Nación, teniendo en cuenta que cumplen con las características propias del Patrimonio Cultural Inmaterial, al ser colectivas, ya que identifican y pertenecen a un grupo social en particular, en este caso al departamento de Boyacá, al ser tradiciones vivas que perduran en el tiempo, al ser dinámicas, representando la creatividad y el ingenio de las comunidades, y al poseer un valor simbólico que se deriva de su significado social y cultural, permitiendo afianzar los lazos con las tradiciones, el territorio y la comunidad. A esto se le agrega el hecho de que estas prácticas coinciden con la definición de patrimonio cultural inmaterial establecida en el artículo 2.5.1.2° del Decreto 1080 del 2015.

"El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran."

Además, se debe considerar que las prácticas artesanales de la ruta de artesanos de Boyacá se encuentran dentro de los campos de alcance del Patrimonio Cultural Inmaterial establecidos en el artículo 2.5.2.4° del Decreto anteriormente mencionado, específicamente en el numeral 6 donde se menciona las técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Asimismo, cumplen con los criterios de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, establecidos en el artículo 2.5.2.5° del Decreto mencionado, los cuales son la pertinencia, la representatividad, la relevancia, la naturaleza e idoneidad colectiva, la vigencia, equidad y responsabilidad. Aún más teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo anteriormente mencionado donde se estipula que las manifestaciones que se encuentren en peligro de desaparición o amenazadas serán priorizadas para ser incluidas en la LRPCI, lo que acontece con las artesanías de cestería de Chin llevadas a cabo en Tenza, que se encuentran en riesgo de quedar en el olvido a causa de la ausencia de fomento y promoción de los conocimientos y piezas. Razón por la cual, se exhorta a la gobernación de Boyacá, a los alcaldes que conforman la ruta de artesanos y las asociaciones de artesanos Boyacenses a iniciar el proceso de postulación a la LRPCI.

Esto con miras a generar un incremento en la conciencia de la multiplicidad de trayectorias humanas, sociales, económicas y culturales presentes en el país, visibilizando y exaltando las prácticas artesanales propias del departamento de Boyacá, asegurando la elaboración de estrategias necesarias para su preservación, visibilización, revitalización, conservación y promoción, evitando la destrucción o el deterioro de los saberes ancestrales del territorio. Con lo que se reconocerá y favorecerá directamente la labor de los artesanos, además de exaltar su figura en el ámbito departamental, nacional e internacional, y de generar un estímulo para que los jóvenes se formen en estas técnicas artesanales y las continúen.

LEGISLACIÓN COMPARADA.

En lo que concierne a la legislación comparada; en Ecuador se implementaron dos leyes, "la ley de defensa del artesano" que estipulaba la creación de la Junta Nacional del Artesano para garantizar la representación y el cumplimiento de los derechos de estos, y "la ley de fomento artesanal" que otorga ciertos beneficios a los artesanos y crea el comité interinstitucional de Fomento; en Perú se creó "la ley del artesano y de la actividad artesanal" en el que se instituye un régimen jurídico que reconoce al artesano y busca preservar su labor, posteriormente, esta fue modificada por la ley 29073 en la que se le confiere derechos morales y patrimoniales a los artesanos; en el caso de Venezuela, este país cuenta con "la ley de fomento y protección al desarrollo artesanal" que busca el fortalecimiento de esta labor y su protección; Por último, en los casos de Brasil y México, en diversos Estados se han expedido leyes o normas centradas en el reconocimiento de la labor artesanal.

IMPACTO FISCAL.

El artículo 7° de la ley 819 del 2003 estipula que "En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo." Esto con la finalidad de garantizar la racionalidad de la actividad legislativa al asegurar que las leyes presenten una armonía con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades competentes, permitiendo una aplicación efectiva de estas, tal como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-502 del 2007.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada anteriormente, advierte que la responsabilidad de demostrar la incompatibilidad de un proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo recae principalmente sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien posee los conocimientos y recursos necesarios para intervenir durante el proceso legislativo e ilustrar al congreso sobre las consecuencias económicas del mismo. Sumado a esto, agrega que la interpretación de este artículo se debe hacer con el propósito de que las leyes consideren las realidades económicas, pero sin imponer barreras al ejercicio legislativo ni otorgar al Ministerio de Hacienda un poder de veto sobre las mismas, así como lo plantea la Sentencia C 507 del 2008.

Si bien, el presente proyecto de ley puede representar un impacto fiscal para el departamento y la nación, atendiendo a los postulados de la racionalidad de la actividad legislativa junto a la importancia de preservar y exaltar los conocimientos y manifestaciones artesanales del departamento y a los cultores que las llevan a cabo, se establece que las estrategias, proyectos y los monumentos deben ajustarse a las proyecciones presupuestarias establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y a los rubros financieros y presupuestarios disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

Además, de que se menciona la creación de los monumentos por medio de residuos, con la finalidad de generar menos costos.

CONFLICTO DE INTERÉS.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." Atendiendo al anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

REFERENCIAS.

Amézquita, A. & Serrano, D. (2017). Diagnóstico departamental del sector artesanal en Boyacá. Artesanías de Colombia. https://artesaniasdecolombia.com.co/Documentos/Contenido/28113_diagnostico_boyaca_sieaa.pdf

Artesanías de Colombia (n.d.). Tejeduría Nobsa. <https://repositorio.artesaniasdecolombia.com.co/bitstream/00147011/INST-D%202019.%202019.pdf>

Cestería en Fique en Rollo – Sistema de Información Turística de Boyacá. (n.d.). <https://situr.boyaca.gov.co/attractivo-turistico/cesteria-en-rollo/>

Colombia, R. C. T. (2018, Septiembre 5). El cultivo de la tradición | Canal Trece. Canal Trece | TV En Vivo. <https://canaltrece.com.co/noticias/ramiriqui-boyaca-tradicion-campesina-artesanias/>

Constitución Política de Colombia [Const]. Art 7, 8 y 9. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (1999) Sentencia C-671. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. <http://www.corteconstitucional.gov.co> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2007) Sentencia C-502. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2008) Sentencia C-507. Magistrado Ponente Jaime Cordoba. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2008) Sentencia C-120. Magistrado Ponente Mauricio Gonzales. <http://www.corteconstitucional.gov.co> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-120-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2017) Sentencia C-111. Magistrado sustanciador Luis Guillermo Guerrero www.corteconstitucional.gov.co <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm>

De Colombia - Sistema De Información Para La Artesanía Siar, A. (n.d.). Colombia artesanal: Ráquira, manos que le dan vida al barro. artesaniasdecolombia.com.co. https://artesaniasdecolombia.com.co/PortalAC/Noticia/colombia-artesanal-raquira-manos-que-le-dan-vida-al-barro_6133

Decreto 2941 de 2009 [Ministerio de Cultura]. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. 06 de agosto de 2009 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37082>

Decreto 1080 de 2015 [Ministerio de Cultura]. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. 26 de mayo de 2015 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833>

Decreto 2358 del 2019 [Ministerio de Cultura]. Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial. 26 de diciembre del 2019. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104832>

Escobar, D. C., (n.d.). Monguí, Boyacá | Balones de cuero cosidos por mujeres | ^{POR BOY} Cancha Alternía. <https://www.radiocanal.com.co/actualidad/deportes/mongui-boyaca-balones-de-cuero-cosidos-por-mujeres-cancha-alternia>

Fondo de Promoción Turística, F. (2012). Plan de Desarrollo Turístico Sostenible del Departamento de Boyacá.

La Convención sobre la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005. (2023). Diversidad De Las Expresiones Culturales. <https://www.unesco.org/creativity/es/2005-convention>.

Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. 07 de agosto de 1997 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337n%20del%20Pe%20C%ADculas>.

Ley 36 de 1984. Por la cual se reglamenta la profesión de artesano y se dictan otras disposiciones. - Gestor Normativo, 19 de noviembre de 1984 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66145>

Ley 819 del 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, 9 de Julio de 2003. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13712>

Ley 1185 de 2008. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones. 12 de Marzo de 2008 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=29324#-:text=Modifica%20las%20f%20contra%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Clasificaci%C3%B3n>

Ley 2070 de 2020. Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Foncultura y se dictan otras disposiciones. 31 de diciembre de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168307>

Ley 2184 de 2022. Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones. 06 de enero. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/30043764>

R, J. D. C. (n.d.). Estado de los Proyectos de Ley y Actos Legislativos del H.Senado, consulta de textos e informes legislativos. <https://leves.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicalados-senado/p-ley-2022-2024/2704-proyecto-de-ley-138-de-2023>

Municipio de Paipa – Sistema de Información Turística de Boyacá. (n.d.). SITUR Boyacá. Septiembre 24, 2024. <https://situr.boyaca.gov.co/municipio-de-paipa/>

Artesanías Paipa – Sistema de Información Turística de Boyacá. (n.d.). SITUR Boyacá. Septiembre 24, 2024. <https://situr.boyaca.gov.co/attractivo-turistico/artesanias-paipa/>

Proyecto de ley número 324 de 2021 Cámara de representantes, por medio del cual se dictan normas encaminadas al reconocimiento, preservación, protección, salvaguardia, desarrollo y promoción de los artesanos y de la actividad artesanal en Colombia y se dictan otras disposiciones. (n.d.). vLex. <https://vlex.com.co/vid/proyecto-ley-numero-324-883986054OCRACIA>

Sistema de Información Estadístico de la Actividad Artesana. (2018). Infografía: caracterización del sector artesanal Boyacá. Artesanías de Colombia <https://repositorio.artesaniasdecolombia.com.co/handle/001/4263>

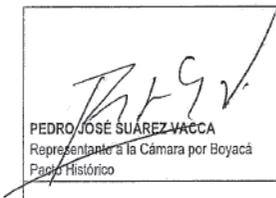
Sistema de Información Estadístico de la Actividad Artesana. (2022) Caracterización de la población artesanal en Colombia. Artesanías de Colombia. <https://cendar.repositorio.metabiblioteca.org/handle/001/6734>

Tenza Boyacá. (n.d.). Tenza boyacá. <https://tenzaboyaca.wordpress.com/artesanas/>

UNESCO (s.f). Técnicas artesanales tradicionales <https://ich.unesco.org/es/unicas-artesanales-tradicionales-00057>

UNESCO - El texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. (n.d.). <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>

De los congresistas,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Pacto Histórico

SECRETARÍA GENERAL

Fecha 25 de septiembre del año 2024

El día presentado en este despacho el

de Ley 345 Acto Legislativo

Con su correspondiente

motivos, suscrito Por: H.R. Pedro

Suárez Vacca

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1626 - Miércoles, 2 de octubre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA**

Proyecto de Ley Orgánica número 341 de 2024 Cámara,
por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo
261 de la Ley 5ª de 1992 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 334 de 2024 Cámara, por medio
de la cual se conmemoran los doscientos diez años
de aniversario de vida institucional del municipio
de Donmatías en el departamento de Antioquia y se
dictan otras disposiciones 5

Proyecto de Ley número 337 de 2024 Cámara, por
medio de la cual se crea el tipo penal de acoso
sexual en espacio público y se dictan otras
disposiciones 9

Proyecto de Ley número 345 de 2024 Cámara, por
medio del cual se rinde homenaje a los artesanos
y las artesanas boyacenses como protectores de la
huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y
se dictan otras disposiciones..... 15